

Responsabilidad del Estado

Unidad XII - 3. Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos: antecedentes, evolución histórica.

Clase de grado

Hoy no va a ver una clase tradicional

Tradicionalmente yo vengo a hablarles de
temas que sé.

**Hoy, en cambio, sólo le voy a hablar de un tema que
no sé**

Hoy, en
cambio, sólo
le voy a
hablar de un
**tema que no
sé**

Unidad XII - 3. Responsabilidad del
Estado y de los funcionarios
públicos: antecedentes, evolución
histórica.



hablar de un
tema que no
sé

**No es que no sepa nada... de
nada, que haya colgado la bolilla,
lo que no sé es el final de este
tema**

Voy a comenzar por dos descripciones del mundo
postmoderno

La incerteza y la **globalización**

La incerteza
y la
globalización

¡no sé que va a pasar!

Que determina transformaciones en lo que venía sucediendo en cada país o región

Efectos de la globalización en el Derecho

- Lleva al replanteo de las esferas públicas y privadas y de las esferas de actuación de la justicia conmutativa y distributiva.

«Lo propio del Derecho es la justicia distributiva, en cuanto distribuye potencias e impotencias»



(Werner Goldschmidt)

Un ejemplo...

“Es posible que la actuación inspectora pueda en alguna ocasión a través de la investigación de documentos o antecedentes relativos a los movimientos de las cuentas corrientes interferirse en aspectos concretos del derecho a la intimidad. Pero, como ya se ha advertido, ese derecho, al igual que los demás, tiene sus límites que, en este caso, vienen marcados por el deber de todos de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas...”



Responsabilidad del Estado

- El Estado se mueve dentro del Derecho, signado por la relación de subordinación a la Constitución Nacional

El fundamento actual de la responsabilidad del Estado no es otro que el **Estado de Derecho y sus postulados, cuya finalidad es proteger al derecho**. Los postulados aludidos resultan y surgen de la C.N., como así de las generosas expresiones de su Preámbulo y de ciertos principios generales del derecho (no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo), la expropiación por causa de utilidad pública, la igualdad ante las cargas públicas, etc.

(CNac.Fed.Civil y Com., sala II, 5/7/88, “*Astilleros Hernán Cortés S.A. c/Gob. Nacional*”, L.L. To. 1989-A 280)

Proyecto C.C.C.N. Comisión

“La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”

Comunicabilidad de principios entre derecho público y privado – Unidad del orden jurídico

Tuvimos un drama...



Código Civil y
Comercial de la
Nación (L. 26.994)

No se aplica a la Responsabilidad del
Estado ni a la responsabilidad de los
funcionarios públicos

Ley de
Responsabilidad
del Estado (L.
26.944)

Ley nacional (de la Nación), que invita a las
provincias a adherirse a ella.

En un momento estuvimos el dilema...



Dedicaremos esta clase a dilucidar los términos para resolver el dilema...



¿Por qué estuvimos frente a este drama?

Porque desde dos disciplinas jurídicas hemos interpretado que...

La R.E. y de F.P. es
materia
administrativa

Los daños sufridos -
cualquiera sea su autor-
es materia civil



Las alternativas... primera

Nos adheríamos a
la Ley 26.944

**Mi opinión fue
absolutamente negativa**



Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos



Carlos A. Parellada

Prof. Tit. Ord. Derecho Privado II
(Obligaciones y Derecho de Daños)
Universidad Nacional de Cuyo
Prof. Titular Derecho de las
Obligaciones - Univ. de Mendoza
Director de la Maestría de Derecho
de Daños - Univ. de Mendoza
Director de La Ley Gran Cuyo

H. Legislatura de Mendoza,
29 de julio 2015



Nota elevación P.Ej. LRE 26.944

“... un sistema normativo de responsabilidad estatal exhibe modulaciones con respecto al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial consagrada en el derecho privado, pues mientras en el derecho civil la responsabilidad focaliza su mirada en la víctima del daño, en el derecho público se tienen en cuenta los intereses de la víctima en armonía con los intereses públicos. Va de suyo que el régimen de la responsabilidad estatal atiende a la relación equilibrada de la persona en su relación con la comunidad. En tanto cuestión propia del derecho administrativo la regulación particularizada de la responsabilidad del Estado a través de normas y reglas propias de esa disciplina responde a la autonomía adquirida por esa materia respecto del derecho privado... La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público” (considerando 14).

**Separación del derecho público y privado –
Disciplinas distintas**

Distinta filosofía de la Comisión del decreto 191/2011 y el Poder Ejecutivo Nacional

“Un sistema normativo de responsabilidad estatal exhibe modulaciones respecto al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial consagrada por el derecho privado, pues mientras en el derecho civil la responsabilidad focaliza su mirada en la víctima del daño, en el derecho público se tienen en cuenta los intereses de la víctima en armonía con los intereses públicos”



Nota de elevación del Proyecto



Es injusto el reproche... (al Código de Vélez)

- Art. 953 (objeto de los actos jurídicos)
- Art. 1047 (nulidad absoluta)
- Art. 1101 (prevalencia)
- Art. 2611 (restricciones al dominio)
- Art. 2618 (contemporización con las exigencias de la producción)

Es más injusto el reproche... (al C.C.C.N.)

- **Art. 14 (En el Título Preliminar)**

Art. 14 Derechos individuales y de incidencia colectiva. ...
La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar el ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Es más injusto el reproche... (al Proyecto de C.C.C.N.)

- Art. 14 (En el Título Preliminar)
- Art. 387 (nulidad absoluta)

ARTÍCULO 387.- Nulidad absoluta. Consecuencias. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción

Es más injusto el reproche... (al Proyecto de C.C.C.N.)

- Art. 14 (En el Título Preliminar)
- Art. 387 (nulidad absoluta)
- Art. 1775 (prevalencia)

Es más injusto el reproche... (al Proyecto de C.C.C.N.)

- Art. 14 (En el Título Preliminar)
- Art. 387 (nulidad absoluta)
- Art. 1775 (prevalencia)
- Art. 1970 (restricciones al dominio)

Es más injusto el reproche... (al Proyecto de C.C.C.N.)

Art. 1973.- **Inmisiones.** ... Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, **el interés general y las exigencias de la producción.**

- Art. 1970 (restricciones al dominio)
- Art. 1973 (contemporización con el interés general y las exigencias de la



Por qué era un dilema o un drama...

Nos adheríamos a
la Ley 26.944

No hacíamos nada



Las alternativas... segunda



No hacíamos nada

ESTA FUE MI OPINIÓN



Pero, entonces,... vamos a vivir sin ¿Ley de Responsabilidad del Estado?

Si, Señores Legisladores

Vamos a vivir exactamente como hasta ahora, sin Ley de Responsabilidad del Estado, al amparo de la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional y de la Suprema Corte de la Provincia.

ESTA FUE MI OPINIÓN

Como **opinión...**

- Tiene en cuenta principios
- Valores
- Razones de orden histórico
- Razones de conveniencia
- Intereses

En la responsabilidad por **actos lícitos**...

El interés es tomar decisiones para el progreso de todos con el menor costo posible

Intereses

En orden a que el Estado tenga una responsabilidad distinta de la que pesa sobre el habitante

¿Qué ha dicho la Corte en este aspecto y coincidimos privativas y publicistas?

El progreso de todos debe ser soportado igualitariamente por todos (art. 16 C.N. distribución igualitaria de las cargas públicas)

En la responsabilidad por **actos lícitos**...

En esto coincidimos
publicistas y
privatistas

El interés es tomar decisiones para el progreso de todos con el menor costo posible

Intereses

En orden a que el Estado tenga una responsabilidad distinta de la que pesa sobre el habitante

En la responsabilidad por **actos ilícitos**...

No es posible advertir ningún interés tutelable en que el Estado obre ilícitamente para progresar.

En la responsabilidad por **actos lícitos**...



Intereses

En orden a que el Estado tenga una responsabilidad distinta de la que pesa sobre el habitante

El mejoramiento de las calles de Buenos Aires no puede pesar desigualitariamente sobre los habitantes de Buenos Aires, a quienes se le inundan sus casas por el adoquinado de las calles, hay que indemnizarlos, pues ellos pagaron los impuestos para ese mejoramiento, y además, tienen que elevar el nivel de sus viviendas para no inundarse. Ellos contribuyen doblemente.

La expropiación no es idéntica al daño causado por un acto lícito

La expropiación es la decisión de la sociedad -a través de sus representantes- de comprar compulsivamente (forzadamente para el vendedor) un bien material.

Para hacer eso intervienen los tres Poderes del Estado, se declara la 'utilidad pública' (Poder Legislativo), se valúa (Poder Administrador), y si el 'vendedor' no está de acuerdo, interviene el Poder Judicial.

La expropiación
no es idéntica al
daño causado
por un acto lícito

El tiroteo entre policías y
delincuentes que termina con la
vida de un escolar como
consecuencia de una bala
perdida.



Ningún Congreso ni Legislatura ha decidido tomar la vida de la
persona para el progreso de todos, no hay una declaración de
utilidad pública de la vida sacrificada.

Creo poder sacar una **primera conclusión**:

Que posiblemente
no compartan
nuestros amigos
iuspublicistas

No debemos equiparar lo que no es igual,
pues tratar igualitariamente lo que no es
igual, viola el principio de igualdad (art. 16
C.N.).

No es igual el efecto la decisión de expropiar que
el efecto de un daño -seguramente, no querido por
nadie- proveniente de la actividad lícita del Estado.



- ¡Parecido, no es lo mismo,
compañero!

En la responsabilidad por **actos lícitos**...

El interés es tomar decisiones para el progreso de todos con el menor costo posible

La responsabilidad por acto lícito del Estado no es una expropiación

(la expropiación trata del derecho de propiedad, no de la vida ni de la integridad corporal, ni afectiva).

Intereses

En orden a que el Estado tenga una responsabilidad distinta de la que pesa sobre el habitante

Otra cuestión diversa es la responsabilidad por **actos ilícitos**...

En la responsabilidad por **actos ilícitos...**

No es posible advertir **ningún interés tutelable** en que los **daños ilícitamente causados** se traten en forma especial porque quien incurre en la ilicitud es el Estado.

Intereses

En orden a que el Estado tenga una responsabilidad distinta de la que pesa sobre el habitante

La muerte del paciente en el Hospital no puede tratarse distinto de la muerte en el Policlínico de Cuyo.

Los daños sufridos por una persona no pueden tratarse distinto si fue arrollada por el camión municipal o por el auto particular de cualquiera de los presentes.

El niño que va al ICEI no puede estar menos protegido que el va a la Escuela Sarmiento.

Como **opinión**...

- Tiene en cuenta principios
- Valores
- Razones de orden histórico
- Razones de conveniencia
- Intereses

Razones de
conveniencia

Los argumentos
sirven también para
la responsabilidad
de los municipios



Como **opinión**...

- Tiene en cuenta principios
- Valores
- Razones de orden histórico
- Razones de conveniencia
- Intereses

En el Siglo XXI ha
dado un paso más...
el Estado Argentino es
**internacionalmente
responsable**, pues ha
reconocido los
derechos humanos

El Estado Argentino con el
dictado de la Ley 26.944 ha
dado un paso atrás al adoptar
los criterios más restrictivos de
la Corte Nacional en materia de
Responsabilidad del Estado, y
eso puede comprometer la
responsabilidad internacional
del Estado, en virtud del
principio de progresividad.

Como **opinión**...

- Tiene en cuenta principios
- Valores
- Razones de orden histórico
- Razones de conveniencia
- Intereses

Los que emanan de la dignidad del hombre

El damnificado es quien ha sufrido un menoscabo, un perjuicio, ha sido privado de algo.

Valores

El “algo” puede ser “todo” (la vida) o ‘algo fundamental’ para la vida (la integridad corporal, afectiva).

El “algo” puede ser ‘algo instrumental’ para la vida (cuando se afectan derechos patrimoniales).

Esta es la trascendencia valorativa de lo que Uds. tienen que decidir

Queda en el paciente del
Hospital
En los deudos del arrollado
por el camión municipal
o en el niño de la Escuela
Sarmiento

*Esta es la
trascendencia
valorativa de lo
que los legisladores
tenían que decidir*

Si el daño (que es el menoscabo a un derecho sustancial) queda en aquél lo ha sufrido o se traslada al Estado de cuya esfera ha partido la fuerza dañadora.

Mi opinión es que es muy claro que no van a decidir sobre el **régimen administrativo**, previsto en el art. 123 C.N.

Art. 123. -- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, **administrativo**, económico y financiero.

Como **opinión**...

- Tiene en cuenta principios
- Valores
- Razones de orden histórico
- Razones de conveniencia
- Intereses

Tiene en
cuenta
principios

Nuestro régimen federal

Nuestro régimen federal

Leyes federales

Leyes federales
de contenidos
mínimos

Materia federal exclusiva o
concurrente con las Provincias -
Dictadas por el Congreso de la
Nación y aplicadas por la Justicia
federal

Leyes comunes o
de derechos
sustanciales o de
fondo

Art. 75 inc. 12 C.N. Derecho
sustancial o de fondo, dictado por el
Congreso de la Nación y aplicado por
los Tribunales de Provincia

Leyes provinciales

Art. 121 C.N. Dictadas por las
Legislaturas provinciales y aplicado
por los Tribunales de Provincia

Nuestro régimen federal

Leyes federales

Leyes federales
de contenidos
mínimos

Materia federal exclusiva o
concurrente con las Provincias -
Dictadas por el Congreso de la
Nación y aplicadas por la Justicia
federal

**La Ley 26.944 no encaja en ninguna de esas
categorías, es una ley local de la Nación.**

Leyes
de derechos
sustanciales o de
fondo

sustancial o de fondo, dictado por el
Congreso de la Nación y aplicado por
los Tribunales de Provincia

Leyes provinciales

Art. 121 C.N. Dictadas por las
Legislaturas provinciales y aplicado
por los Tribunales de Provincia

*Nuestro
régimen
federal*

Art. 126. -- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden ...; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado;

...

*Las Provincias no pueden legislar sobre
derecho de fondo o sustancial*

¿A quien le cabe duda?
Que decidir...

*Las Provincias no
pueden legislar sobre
derecho de fondo o
sustancial*

Si el daño (que es el menoscabo a un derecho sustancial) queda en aquél lo ha sufrido o se traslada a aquél de cuya esfera ha partido la fuerza dañadora.

Es decidir sobre un derecho de fondo o sustancial...

Las Provincias no pueden legislar sobre derecho de fondo o sustancial

Es decidir sobre un derecho de fondo o sustancial...

¡Adviértase! No estamos hablando de derechos administrativos concedidos por la Provincia, sino de derechos fundamentales o instrumentales a los fundamentales

Es decidir sobre **si nace o no la obligación de indemnizar**, o sea, de compensar el derecho sustancial de la víctima que se ha visto afectado por la actividad del Estado

Pero sin violar los arts. 123 y 126 de la Constitución Nacional que establece el régimen federal de la Nación Argentina

No sustancial o de derecho de fondo.

Art. 123. -- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, **administrativo**, económico y financiero.

Art. 126. -- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación.

¡Esta es la cuestión de principios!

SECCIÓN 9a

Supuestos especiales de responsabilidad

Art. 1764.— Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Art. 1765.— Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Art. 1766.— Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

Es realmente paradójico que apliquemos analógicamente el cuerpo legal que ha sido rechazado expresamente como de aplicación directa o subsidiaria

Esta norma rompe la unidad del ordenamiento jurídico argentino

Art. 1764.— Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

SECCIÓN 9
ciales de r

Por eso los iuspublicistas dicen que no impide la aplicación analógica

Es rechazada por la doctrina iuspublicista.

Contradice el 'diálogo de fuentes' que propicia el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2)

Art. 2°.— Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

SECCIÓN 9a

Supuestos especiales de responsabilidad

Art. 1764.— Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Art. 1765.— Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Art. 1766.— Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

SECCIÓN 9a

Supuestos especiales de responsabilidad

Esta es una norma de habilitación a las Provincias para que dicten un régimen de responsabilidad del Estado

Art. 1765.— Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Es inconstitucional pues la habilitación sólo puede provenir de la Constitución Nacional.

Contradice los arts. 123 y 126 pues habilita a dictar normas de derecho sustancial o de fondo

SECCIÓN 9a

Supuestos especiales de responsabilidad

Art. 1764.— Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Art. 1765.— Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Art. 1766.— Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

SECCIÓN 9a

Supuestos especiales de responsabilidad

Art. 1766.— Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

Esta norma es una norma de habilitación inconstitucional pues habilita a reglar una relación ajena al empleo público.

Es como si la ley de contrato de trabajo reglara la responsabilidad del empleado privado por los daños que causara a terceros: la relación entre ciudadano empleado y ciudadano tercero

La Provincia está habilitada para reglar la relación Estado-empleado público, **pero no la relación empleado público-tercero.**

Constitución de la Provincia de Mendoza

Art. 48. - Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contrarios a las prescripciones de esta Constitución o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ella, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los habitantes de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. **Las personas que sufran sus efectos, además de la acción de nulidad, tendrán derecho a reclamar las indemnizaciones por los juicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que los haya autorizado o ejecutado.**

Nosotros ya tenemos una norma constitucional que establece la responsabilidad del funcionario público por los daños que provoque el funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que habilita al particular a accionar contra el funcionario

Es una norma sabia, republicana, que nunca ha sido impugnada de inconstitucional.

La Provincia de Mendoza ¿Necesita el dictado de una ley que adhiera o modifique las disposiciones de una ley problemática como la ley 26.944?

Para los actos ilícitos e inconstitucionales

No hay ningún interés tutelable que lo justifique pues tenemos el art. 48 de la C.P. y la jurisprudencia de 80 años de la C.S.J.N. y de la S.C.J.P.

Para los actos lícitos:

Tenemos la jurisprudencia de 80 años de la C.S.J.N. y de la S.C.J.P.

La Provincia de Mendoza ¿Necesita el dictado de una ley que adhiera o modifique las disposiciones de una ley problemática como la ley 26.944?

Para los actos ilícitos e inconstitucionales

No hay ningún interés tutelable que lo justifique
pues tenemos el art. 48 de la C.P. y la
jurisprudencia de 80 años de la C.S.J.N. y de la
S.C.J.P.

Para los actos lícitos:

Tenemos la jurisprudencia de 80 años de la
C.S.J.N. y de la S.C.J.P.



Por qué era un dilema o un drama...

Se dictaba una ley de
responsabilidad del
Estado Mendoza

Nos adheríamos a
la Ley 26.944

No hacíamos nada



Las alternativas... tercera



Se dictó la ley 8968 de
responsabilidad del
Estado Mendoza

Esta ley supera ampliamente a la Ley
26.944

No supera el vicio de origen. La falta
de facultades provinciales para dictar
normas de carácter sustancial

Pero es notoriamente más
compatible con el principio de favor
víctima.



Esta ley supera
ampliamente a la
Ley 26.944

Establece en su Art. 2°- Fuentes. Los casos que esta ley rige deben ser resueltos según sus disposiciones, aplicando la Constitución Nacional, junto con la Constitución de la Provincia respecto de las leyes locales y su reglamentación, de acuerdo al orden de prelación del artículo 149 de la Constitución. Interpretación. A tal efecto, la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, los principios que surgen de los tratados sobre derechos humanos y los demás principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

A falta de previsiones legislativas específicas, la solución análoga debe buscarse primero en el ámbito del derecho público y administrativo.

Art. 4 - La reclamación administrativa voluntaria previa interrumpe el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual prevista en esta Ley, el que se reiniciará a partir del acto administrativo firme que la deniegue.

Esta ley supera
ampliamente a la
Ley 26.944

Establece en su Art. 5°- Alcance de la reparación. La reparación del daño debe ser plena, de conformidad a lo previsto por el artículo 1740 del CCyCN, salvo las limitaciones que establece esta ley, que surjan de leyes especiales o resulten razonables de conformidad a los principios de atenuación de la responsabilidad previstos por el artículo 1742 del CCyCN

Art. 4 - La reclamación administrativa voluntaria previa interrumpe el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual prevista en esta Ley, el que se reiniciará a partir del acto administrativo firme que la deniegue.

Art. 14- Responsabilidad de los establecimientos educativos. El Estado Provincial en su carácter de titular de un establecimiento educativo responde en los términos del artículo 1767 del CCyCN. El Estado podrá contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Esta limitación agravia el principio de igualdad

Aunque no deja de tener una tendencia limitativa de los derechos de las víctimas.

Especialmente el art. 12 - Cuando establece que cuando el Estado responde por riesgo (por cosas o actividades riesgosas), lo hace como si se tratase de una responsabilidad por acto lícito.

Pero... cuando se afectare la vida, la salud o la integridad física de las personas, el juez podrá fijar prudencialmente esos rubros, debiendo explicitar las concretas razones de equidad que estuvieren acreditadas y obliguen a no dejar indemne esos daños (art. 10)

Esta limitación agravia el principio de igualdad

Aunque no deja de tener una tendencia limitativa de los derechos de las víctimas.

Art. 15- Responsabilidad por la prestación directa de servicios públicos. Cuando el Estado preste algún servicio público, en forma directa o a través de otra persona jurídica estatal, el ente prestador debe responder ante el daño sufrido por los usuarios, en los términos del Capítulo I del Título II de la presente ley.

Pero... cuando se afectare la vida, la salud o la integridad física de las personas, el juez podrá fijar prudencialmente esos rubros, debiendo explicitar las concretas razones de equidad que estuvieren acreditadas y obliguen a no dejar indemne esos daños (art. 10)

Esta importa un privilegio injustificado con respecto al trabajador común

Aunque no deja de tener una tendencia limitativa de los derechos de las víctimas.

Art. 16- Responsabilidad personal del funcionario o agente público. El funcionario o agente público es responsable por los daños causados a los particulares por la **culpa grave o dolo en el ejercicio de su cargo**. Las responsabilidades del funcionario o agente público y del Estado son concurrentes cuando aquellos hubieren obrado con dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas; de lo contrario, sólo responderá el Estado frente a terceros.

Excluye del derecho común el daño ocasionado entre dos personas, en virtud de que una de ellas es funcionario público

Por eso, su destino es incierto

Habr  en cada caso compatibilizarla con la Constituci3n Nacional y los Tratados de Derechos Humanos

No supera el vicio de origen. La falta de facultades provinciales para dictar normas de car cter sustancial

“ART CULO 1 .- Fuentes y aplicaci3n. Los casos que este C3digo rige deben ser resueltos seg n las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constituci3n Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la Rep blica sea parte. A tal efecto, se tendr  en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, pr cticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.”

Por eso, su destino es incierto

**Habr  en cada caso
compatibilizarla con la
Constituci3n Nacional y los
Tratados de Derechos Humanos**

No supera el vicio de origen. La falta de facultades provinciales para dictar normas de car cter sustancial

ART CULO 2 .- Interpretaci3n. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes an logas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jur dicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.